

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), julio 12 de 2023. A Despacho el presente proceso con memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita aplazamiento de la audiencia programada en auto que antecede. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7106

Palmira- Valle del Cauca, 12 de julio de 2023

| | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1215 |
| Radicación: | 765203184002-2022-00474-00 |
| Proceso: | Privación Patria Potestad |
| Demandante: | Martha Lucia Llantén Velásquez |
| Demandado: | Ingrid Paola Cáceres |

Evidenciado el informe secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante arrima memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada a través de Auto Interlocutorio No. 1191 del 10 de julio de 2023, a realizarse el 04 de diciembre hogaño, argumentando que para la fecha por otro despacho le han fijado con anterioridad otra diligencia, de lo dicho allega constancia.

Previo resolver sobre la solicitud, se hace necesario advertir que en tratándose de procesos en los que se encuentran inmersos menores de edad el Juez debe propender por brindarle una protección adecuada al NNA, ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 281 del C.G.P., esencia fundamental de la audiencia programada para el próximo 04 de diciembre de 2023.

En este orden de ideas no puede aceptarse los argumentos de la apoderada de la parte demandante, es deber de los apoderados el “*concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus ordenes en las audiencias y diligencias*” conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P. mas si se tiene en cuenta que se esta privilegiando el uso de las tecnologías y en este caso la diligencia programada se realizará por los medios tecnológicos disponibles, utilizables por la togada, de igual forma las audiencias si bien es cierto están programadas el mismo día, también lo es que no coinciden las horas, además de indicar que la legislación colombiana permite la figura de la sustitución de poder, del cual podrá hacer uso, también indicándole a la profesional del derecho que no se cuenta con agenda para reprogramar la diligencia.

En este orden de ideas, esta juzgadora trae a colación lo dicho en el Auto proferido por el magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, el 30 de octubre de 2017, al interior del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, REFERENCIA 150012333000201400451-00.

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte,

fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Sobre esta disposición, el Consejo de Estado ha explicado:

"(...) Conforme el artículo transcrito, una vez el juez o el magistrado ponente fijen la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial todos los apoderados deben asistir de forma obligatoria a la misma, sin que su no comparecencia impida que se efectúe.

De otro lado, la norma otorga la posibilidad de solicitar el aplazamiento de la diligencia por parte de los apoderados siempre y cuando i) se alegue una justa causa demostrada al menos sumariamente y ii) que la excusa se radique con anterioridad a la fecha fijada para la realización de la audiencia. Hecho esto, corresponderá al juez valorar lo pedido y determinar si es viable o no la postergación.

Bajo tal perspectiva, es claro que no es obligatorio para el juez aceptar de plano la justificación y proceder a la fijación de nueva fecha y hora para la audiencia, por el contrario, la decisión depende del análisis que haga de la justa causa alegada, su demostración y si esta constituye un verdadero caso de fuerza mayor o caso fortuito que impida al apoderado la asistencia o la posibilidad de sustituir el poder. (...)* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, no toda solicitud de aplazamiento automáticamente conlleva la reprogramación de la Audiencia Inicial, sino que esto ocurre cuando el fundamento de la petición radica en circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles e irresistibles (art. 64 CC)".

Razones estas suficientes para negar la petición y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para llevarse a cabo el lunes 04 de diciembre de 2023 a las 09:00 am,

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

ccgm

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 111 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Palmira, julio 13 de 2023

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7787543b6fb671e6a0e5d62b6d5192576203e06144d7f8e88ec25c6ddd5b8f57**

Documento generado en 12/07/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>